

## LECCIÓN XXVI

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES ESPAÑOLES V

SUMARIO: 1. *Levantamiento de Madrid el 2 de mayo de 1808.* 2. *Levantamiento en Asturias, León y La Coruña.* 3. *Nombramiento de Juntas de Gobierno.* 4. *Instalación en Aranjuez de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino.* 5. *Traslado de esa Junta a Tacubaya y Sevilla.* 6. *Proposiciones de convocar a cortes.* 7. *Dificultades entre los miembros del gobierno.* 8. *Decreto convocando a cortes.* 9. *Cómo estuvieron representadas las provincias de América y Asia.* 10. *Oposición del Consejo de España e Indias a que se reuniesen desde luego las cortes.* 11. *Reunión de las cortes en 24 de septiembre de 1810.* 12. *Juramento de los diputados.* 13. *Partidos que se formaron.* 14. *Resumen de la Constitución de Cádiz.* 15. *Su importancia para México como precedente legislativo.* 16. *Opinión de Alfonso Toro respecto a esa Constitución.*

Mientras Carlos IV y Fernando VII rivalizaban en indignidad y se sometían incondicionalmente a la voluntad de Napoleón, el pueblo español, de una manera general, se levantaba en armas contra los franceses, y dieron origen a lo que los historiadores de España llaman “Guerra de Independencia”, cuyos gloriosos hechos de armas no tenemos tiempo de recordar, tanto más cuanto que, con extraños, el propósito de nuestro estudio se refiere solamente al aspecto jurídico y político que se advierte en esa época de la historia de España.

Cabe advertir, desde luego, que aun cuando Fernando VII observaba una conducta indigna y aun a veces llegó a felicitar a Napoleón por los triunfos que en ocasiones obtenían las tropas francesas sobre las fuerzas españolas, esos hechos indignos no eran conocidos en España, o si se conocían eran considerados como calumnias esparcidas por los franceses para desprestigiar a Fernando, o como el resultado de la imposición de Napoleón sobre el monarca español. De suerte que, en realidad, Fernando conservaba la popularidad que había tenido durante el reinado de Carlos IV cuando se le consideraba como el único que podía poner fin a la escandalosa con-

ducta del príncipe de la paz, y cuando se esperaba del mismo Fernando un gobierno nacionalista y justo.

Una vez apagado con sangre el levantamiento de Madrid el 2 de mayo de 1808, vino el levantamiento de Asturias y el nombramiento de la junta gubernativa respectiva. Otro tanto sucedió poco después en León; más tarde en La Coruña, y así sucesivamente se propagó la insurrección por toda España.

Sólo la Junta Suprema Gubernativa de Madrid, pensando que la insurrección traería la ruina de España, por considerar invencible a Napoleón y supeditada, como estaba Murat, nombrado lugarteniente general del reino por Carlos IV, desde Bayona trató de convencer a los insurrectos de que depusieran su actitud y colaboró efectivamente para convocar a los diputados que asistieron a Bayona, a aprobar la Constitución de que nos ocupamos en la lección anterior.

Ese movimiento nacional en contra de los franceses estaba desorganizado, pues cada junta local obraba de manera independiente, y por tal motivo trató de tomar la autoridad suprema del Consejo de Castilla. Pero como estaba desprestigiado por su conducta vacilante, no logró sus propósitos, hasta que por fin, el 25 de septiembre de 1808, se instaló en Aranjuez la “Junta Suprema Central Gubernativa del Reino”, compuesta de dos diputados por cada una de las diversas juntas de provincia; la misma Junta de Sevilla se sometió a esa Junta Suprema, que en un principio pretendía imponerse a las otras.

También el consejo se sometió a esa junta, aunque trató de que se modificara su organización, para lo cual nombró una regencia, y propuso también la convocatoria a cortes: pero sobre este último punto se dividieron las opiniones en la Junta, pues mientras Jovellanos aprobaba la idea, Floridablanca se oponía, por temor a los excesos que podían ocurrir, semejantes a los habidos en la Revolución francesa. Por tal motivo, la mayoría desechó la proposición, cuando menos temporalmente.

Las alternativas de la guerra hicieron que la junta se trasladara a Talavera, donde solamente celebró dos sesiones; luego a Trujillo, y allí decidió dirigirse a Sevilla, por ser más populosa y estar lejos resguardada; finalmente, se instaló allí el 17 de diciembre.

Pocos días después, el 28, falleció su presidente Floridablanca y fue sustituido por el marqués de Astorga, de ideas más avanzadas en materia política. Pero no se tomó en consideración la proposición de convocar a cortes, sino hasta que ingresó a la junta Calvo de Rosas, hombre de ideas avanzadas que alentó al partido reformador encabezado por Jovellanos. El 15 de abril de 1809 propuso nuevamente la convocatoria a cortes, proposición que entonces se tomó en consideración, y se sometió al dictamen de las secciones.

En la segunda mitad de 1809 comenzó a notarse disgusto contra la Junta y aun divisiones entre sus miembros, Palafox propuso que se nombrara un solo regente y propuso para tal cargo al cardenal de Carbón, lo que naturalmente encontró oposición en la junta.

Por otra parte, el Consejo de Castilla también propuso el nombramiento de una regencia y aun atacó la legitimidad, tanto de la Junta Suprema como de las provinciales.

Tampoco había completo acuerdo entre éstas y aquélla, y como el descontento aumentó al grado de estar a punto de estallar un motín, la Junta Suprema, convencida de la necesidad de que el Ejecutivo no residiera en un cuerpo numeroso, nombró una “comisión ejecutiva” para el despacho de los asuntos del gobierno y acordó la apertura de las cortes, para el 1o. de marzo de 1810.

Hubo intrigas y desavenencias para el nombramiento de dicha comisión, pero al fin fue nombrada, aunque mal integrada. La misma publicó un decreto que establecía que la convocatoria para las cortes se haría el 1o. de marzo de 1810, a fin de que éstas comenzaran sus trabajos el 1o. de marzo del siguiente año.

La junta, previendo el peligro que correría en Andalucía al entrar allí las tropas francesas, expidió un decreto para trasladarse a la isla de León, junto a Cádiz, bajo pretexto de preparar lo necesario para la reunión de las cortes. Pero todo el mundo comprendió que la junta lo hacía por temor, y sus miembros tuvieron que salir casi a escondidas habiendo hecho el viaje, algunos por agua, aunque viéndose en serio peligro los que lo hicieron por tierra.

Una vez en la isla de León, los miembros de la junta que habían logrado llegar resolvieron desprenderse del gobierno y nombraron una nueva autoridad con el título de Supremo Consejo de Regencia, bajo pretexto de reconcentrar más el poder; y al decreto de formación de la regencia se acompañó una instrucción sobre el modo como se habían de convocar y celebrar las cortes, la representación que en ellas habían de tener las provincias de Asia y América, la manera como se habían de nombrar los diputados en esos dominios, así como los de las provincias de España ocupadas por el enemigo.

Para nosotros, es interesante conocer lo relativo a los diputados de las provincias de América, por lo que voy a reproducir el artículo 4o. de la instrucción susodicha:

4o. Para que las provincias de América y Asia, que por estrechez del tiempo no puedan ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no

carezcan enteramente de representación en estas cortes, la regencia formará una junta electoral compuesta de seis sujetos de caracteres naturales de aquellos dominios, los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demás naturales que se hallan residiendo en España y constan de las listas formadas por la comisión de cortes, sacarán a la suerte el número de cuarenta, y volviendo a sortear esos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veintiséis, y estos asistirán como diputados de cortes en representación de aquellos vastos países.

Como se ve, no era muy democrática la representación que iban a tener las posesiones de América, ya que la misma suerte no tendría influencias sino entre las personas consideradas como residentes por la comisión de cortes.

Por su parte, el Consejo de España e Indias, enemigo de la junta y de las nuevas ideas, se opuso a la celebración de las cortes, y logró obtener que la regencia difiriera su reunión, para cuando el estado de la nación lo permitiera, si bien ordenó que continuaran las elecciones de diputados así en España como en América, para que aquella asamblea, decía, “fuese el tiempo de su reunión tan completa como debía”.

La regencia se trasladó a Cádiz el 29 de mayo de 1810. Poco tiempo después, el Consejo, que tan opuesto se había manifestado a la reunión de las cortes, urgía que éstas se reunieran; en su consulta del 17 de junio solicitó: “Urgen, señor, las cortes; y no hay reparo en que se celebren legítimamente con los diputados posibles, porque la necesidad dispensa y recomienda lo mismo que en otras circunstancias no debería ejecutarse”.

Estos deseos se vieron cumplidos, puesto que el 19 del mismo mes, al ir a firmarse la consulta aludida, sus signatarios se encontraron con un decreto de la regencia que convocaba a las cortes para el mes de agosto siguiente.

Aunque el artículo 15 del decreto de la junta que convocaba a cortes prevenía que éstas se reunieran en dos estamentos, debido a que se presentaron dificultades para ello, la regencia decidió que no asistieran por separado las clases privilegiadas.

El congreso o cortes se reunió el 24 de septiembre de 1810; para tal motivo, se efectuaron solemnes ceremonias y se tomó el juramento a los diputados en estos términos:

¿Juráis la santa religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en estos reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el señor don Fernando VII todos sus dominios, y en defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el trono? ¿Juráis desempeñar fiel y

lealmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación? Si así lo hicierais, dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Todos respondieron: “Sí juramos”.

Se cantó el *Te Deum*, se hizo una salva general de artillería, y concluido el acto religioso se encaminó todo el concurso al salón de sesiones.

Para darnos una idea de los primeros trabajos de esas Cortes, copiaremos lo que dice Alfonso Toro en su compendio de *Historia de México*:

Los miembros de las cortes, mientras se discutía la constitución (1810-1812), se dividieron en liberales y serviles; pero los diputados de las colonias españolas de América constituyeron grupo aparte, que se inclinaba a favor de unos u otros, según convenía a sus particulares intereses. Se decretó en aquella asamblea desde luego, una amnistía general para los revolucionarios de América, la que, como hemos visto, fue notificada a Hidalgo y Allende, y la igualdad de derechos de americanos y españoles. La diputación americana promovió: que la representación de las colonias en las cortes fuese igual a la de España; la libertad de toda clase de cultivos; la de comercio; la supresión de los estancos; la libre explotación del mercurio; la igualdad de opción a los empleos, entre americanos y españoles, y el restablecimiento de la Compañía de Jesús. Estas propuestas dieron origen a muy acaloradas discusiones, y aunque algunas fueron aprobadas, se desechó la libertad de comercio, debido a las intrigas puestas en juego por los comerciantes de México y Cádiz. Entre los diputados de la Nueva España a aquellas Cortes se distinguieron: Don Antonio Joaquín Pérez, canónigo de Puebla, hombre versátil y sin convicciones, que fue el primer americano que presidió el congreso; don Miguel Ramos Arizpe, por su firmeza de carácter, su talento político y sus ideas avanzadas; Alcocer por sus conocimientos, y Gordo y Beye Cisneros por su riqueza y cortesía, siendo de notar que todos los diputados que fueron elegidos por México eran criollos. Los comerciantes españoles aquí residentes, furiosos porque no se había elegido ningún español, presentaron a las cortes un manifiesto verdaderamente injurioso contra los criollos, que sólo sirvió para exacerbar el odio contra los europeos.

El 18 de agosto de 1811 la comisión presentó sus primeros trabajos sobre la Constitución. Leyó don Agustín Argüelles el soberbio discurso que sirve de prólogo al proyecto, y en seguida don Evaristo Pérez de Castro leyó las dos primeras partes del proyecto, que se mandaron imprimir con urgencia, mientras la comisión continuaba sus trabajos, y presentó la última parte el 26 de diciembre del mismo año.

Las discusiones fueron muy interesantes y eruditas para su época; pero sería imposible que nos ocupáramos de ellas, por lo cual sólo nos limitamos a hacer un breve resumen de esa Constitución. Estaba distribuida en diez títulos, divididos en capítulos y artículos, siendo estos últimos 384.

El título primero trata “De la nación española y de los españoles”; es de advertir que en el artículo 3o. se consigna un principio muy avanzado para aquella época, pues establece que “la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo, pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

También se declara que son españoles todos los nacidos en los dominios de España en ambos hemisferios, lo cual es un principio de igualdad política que antes no existía.

El segundo título trata del territorio, de la religión y del gobierno de España, y dadas las ideas del medio y de la época, lógicamente tenía que establecerse que la religión católica era la única aceptable, prohibiéndose el ejercicio de cualquiera otra.

El título tercero se ocupa de las cortes, estableciéndose una sola cámara compuesta de diputados electos a razón de uno por cada setenta mil habitantes, por elección indirecta en tercer grado. Las cortes se reunían cada año, por un periodo de tres meses, y podían prorrogarse por un mes solamente, si el rey lo pedía o lo acordaban las cortes por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Se prohibía a los diputados admitir para sí o solicitar para otro, empleo de provisión real, pensiones o condecoraciones, durante todo el tiempo de su encargo y un año más. Las leyes debían ser sancionadas por el rey.

Como novedad, se estableció la creación de una diputación permanente compuesta de siete diputados, encargados de velar por la observancia de la Constitución durante los recesos de las cortes, pudiendo convocar a cortes extraordinarias en determinados casos.

El título IV se refiere a la autoridad del rey, cuya persona se declaraba sagrada e inviolable. Se fijaban sus funciones y prerrogativas. [De la misma manera] se establecía el modo de sucesión al trono, devolviéndose a las mujeres el derecho de reinar, y se declaraba rey actual de España a Fernando VII.

Se daba facultad a las cortes para excluir de la sucesión al trono a las personas incapaces de gobernar o que hayan hecho cosas por las cuales merecieran perder la Corona. Se prevenían los casos de regencia, se determinaba el número de ministros y se creaba el Consejo de Estado.

El título quinto trataba de la administración de justicia. Establecía la inamovilidad judicial, abolía los tribunales privilegiados, se prohibía el tor-

mento y la confiscación de bienes. Establecía que ningún español podría ser preso sin información sumaria del hecho por el cual mereciera pena corporal y sin mandamiento escrito del juez, que no podía ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determinara la ley, para el buen orden y seguridad del Estado, y se conservaban los fueros eclesiástico y militar.

Se ve, pues, que esa Constitución establecía algunas de las que nosotros llamamos garantías individuales, aunque sólo para los españoles. No se trataba, pues, de los derechos del hombre.

El título sexto se ocupaba del gobierno interior de los pueblos y de las provincias, estableciendo ayuntamientos de elección popular, y que ninguna población que por sí o en su comarca llegara a mil almas podía dejar de tener ayuntamiento. Respecto a las provincias, establecía un régimen central, con un jefe nombrado por el rey y diputados provinciales electos por los electores al día siguiente de haber electo los diputados a cortes.

El título séptimo se ocupaba de las contribuciones. El título octavo, de la fuerza militar, del ejército y la armada, establecía el servicio militar obligatorio; creaba milicias nacionales para la conservación del orden interior de los pueblos cuyo servicio se haría dentro de la provincia respectiva, no podía él y, sin autorización de las cortes, usar de esas milicias fuera de sus respectivas provincias.

El título noveno se refería a la instrucción pública, sin establecer la enseñanza obligatoria, y en ese título, en el artículo 371, se autorizaba la libertad de imprenta.

El título décimo trataba de la observancia de la Constitución, y del modo de proceder para hacer variaciones en ella, poniéndose dificultades para ello. En ese título se establecía el derecho de petición y se imponía a los empleados públicos la obligación de jurar la Constitución.

Como se ve, la Constitución, proclamada el 19 de marzo de 1812, aniversario de la abdicación de Carlos IV a favor de Fernando VII, era bastante avanzada para su tiempo; y por lo que hace a México, aunque no estuvo vigente mucho tiempo, como se verá en la lección correspondiente, constituyó un precedente legislativo de importancia, que fue el último que influyó directamente sobre nuestras instituciones.

Por lo demás, como dice Alfonso Toro en la obra citada:

Esta constitución, liberal en apariencia, no resolvía los problemas coloniales; pues quedaban sin representación las castas, había grandes dificultades para que los diputados se trasladaran a España oportunamente, y en éste eran bien conocidos los negocios de las colonias, debiendo además tenerse en cuenta que, estando centralizado el gobierno, era imposible que se resolvieran todos los proyectos y peticiones que iban de las colonias.

Además, la Constitución echaba por tierra de un golpe todo el sistema colonial, sin preparación alguna para sustituirlo por algo nuevo, y tenía que ocurrir lo que sucedió: que aquel Código sólo quedara escrito en el papel, sin ser obedecido.

Posteriormente, España ha tenido varias Constituciones, hasta llegar a la republicana de 1931, bastante bien hecha desde el punto de vista técnico, y cuya vigencia fue interrumpida por la rebelión franquista, que se ha convertido en dictadura (como se habrá visto, cuando se escribió este libro, España no había retornado a la democracia ni se había promulgado la Constitución de 1978, plenamente democrática, ahora vigente. N. del E.), pero ninguna de esas Constituciones ha tenido influencia sobre las instituciones mexicanas, por lo que, a reserva de hablar de esta materia en otra ocasión, damos ahora por concluidos los precedentes histórico-jurídicos que el extranjero ha proporcionado a México para el desarrollo de sus instituciones políticas.